

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-144/2010

ACTOR: BONIFACIO CASTILLO
CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-144/2010**, promovido por Bonifacio Castillo Cruz, para controvertir la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-46/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Acuerdo originalmente impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición "Para Cambiar Veracruz" conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

2. Registro de candidato a gobernador de la coalición. El nueve de mayo de dos mil diez, la autoridad administrativa electoral local recibió la solicitud de registro de Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato a Gobernador de Veracruz postulado por la coalición referida.

3. Medio de impugnación local. El diez de mayo del presente año, Bonifacio Castillo Cruz, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato al cargo de Gobernador de Veracruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del registro y aprobación del convenio de coalición referido.

Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave JDC-46/2010.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el medio de impugnación referida en los términos siguientes:

“PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios formulados por el Ciudadano Bonifacio Castillo Cruz, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se confirma el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Presentado por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación Para Cambiar Veracruz".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, hasta en tanto cuente con la propia este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, a la autoridad señalada como responsable y, por estrados, a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 299,300 y 318 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

La sentencia en cuestión fue notificada personalmente al ahora actor en la propia fecha.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de mayo de dos mil diez, Bonifacio Cruz Castillo presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada.

III. Recepción. El veintiocho de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 1220/2010 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz,

en virtud del cual se remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. Turno. Por auto de veintiocho de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-144/2010, el cual fue turnado al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Requerimiento. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de la Comisión Política Nacional, lo siguiente:

“1. Proporcionar la información y documentación relacionada con el proceso para la aprobación y celebración del convenio de coalición suscrito con los partidos Convergencia y del Trabajo denominada “Para Cambiar Veracruz”.

A manera enunciativa deberá proporcionar entre otros documentos:

a) El convenio de coalición que tuvo a la vista y fue aprobado por el Séptimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Veracruz celebrado el dieciocho de abril de dos mil diez.

b) El documento en el que conste la autorización de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática con relación al convenio de coalición referido.

c) La Política de Alianzas por la cual se faculta a la Comisión Política Nacional del referido partido para aprobar los acuerdos necesarios para la participación en coaliciones y candidaturas comunes en los procesos electorales locales correspondientes al año dos mil diez y primer trimestre del dos mil once.

2. Manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los agravios aducidos en la demanda del presente juicio”.

VI. Comunicación a Oficialía. Mediante oficio de cuatro de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara, si en el plazo concedido en el requerimiento referido se recibió promoción alguna suscrita por el órgano partidista requerido.

Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-176/2010 de cuatro de junio del año en curso, el funcionario en cuestión dio contestación a la comunicación señalada, en la cual manifestó que *“...no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al expediente SUP-JDC-144/2010”*.

VII. Segundo requerimiento. En vista de la contestación del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Instructor ordenó realizar un segundo requerimiento al partido político en cuestión a efecto de que en el término de veinticuatro horas diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le

impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en la ley electoral aplicable.

VIII. Escrito de contestación al requerimiento.

Mediante escrito sin número de cuatro de junio de dos mil diez, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el cinco siguiente, el órgano partidista remitió la documentación que estimó pertinente y manifestó lo que a su derecho estimó procedente.

IX. Admisión.

En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión del presente recurso, ordenando en ese mismo acto el cierre de instrucción correspondiente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se

trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado por parte de la autoridad responsable que determinó confirmar el registro y aprobación del convenio de la coalición "Para Cambiar Veracruz", en específico lo relativo al nombramiento de Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el tribunal local responsable, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio fue iniciado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada personalmente el diecinueve de mayo del año en curso, y el medio de impugnación se presentó el veintitrés siguiente, es

decir, dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y en el se invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Al respecto, debe considerarse que el carácter de militante con que se ostenta dicha persona se encuentra reconocido por el tribunal responsable en su informe circunstanciado, situación que en forma alguna se encuentra controvertida por el Partido de la Revolución Democrática al presentar su escrito en cumplimiento al requerimiento formulado el treinta y uno de mayo de dos mil diez y reiterado mediante acuerdo de cuatro de junio.

En este punto, importa considerar que el partido político requerido manifiesta que en el caso se surte la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, pues, en su concepto al haberse celebrado convenio de coalición, el procedimiento de selección interna en el que Bonifacio Castillo Cruz participaba como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz fue suspendido.

La causa de improcedencia aludida es infundada.

En primer término, debe considerarse que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia de esta clase de medios de impugnación como el que se resuelve, basta con que concurren los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, para la procedencia del juicio es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, consultable a fojas 166-168 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

En el caso del análisis del recurso presentado se advierte que el actor promueve por sí mismo y en forma individual, en su carácter de ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática el presente medio de impugnación, en el cual aduce, en esencia, que la suscripción del convenio de coalición por dicha entidad de interés público y la designación de Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato de la misma al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, conculca su derecho de ser votado al haber participado como precandidato para ser postulado a dicho puesto, en el proceso de selección interna del partido referido.

Bajo esa perspectiva, se encuentra que, al cumplir con los requisitos señalados, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente, sin que para ello obste lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que tal situación parte del supuesto de que dicho proceso de selección interna se suspendió a raíz de la celebración del convenio de coalición mencionado.

Sin embargo, tal situación constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto, esto es, determinar si asiste o no la razón al enjuiciante con relación a la conculcación a su derecho de ser votado.

Asimismo, debe considerarse que, contrario a lo aducido por el órgano partidista requerido, el demandante sí tiene interés jurídico en el presente asunto, conforme a lo siguiente.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Lo anterior permite afirmar, que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En lo relativo a la providencia que se solicite, es importante destacar que ésta debe reunir tres requisitos a fin de que pueda ser calificada como apta para poner fin a la

situación irregular aducida por el actor. Estos requisitos son: idoneidad, utilidad y legalidad.

La providencia debe ser idónea, esto es, tiene que ser una medida adecuada que ponga fin a la situación que el actor considera contraria al orden jurídico y, por ende, conculcatoria del derecho cuya lesión se invoca.

La providencia también debe ser útil, esto significa que la necesidad de obtener del proceso la protección del derecho cuya lesión se invoca tiene que ser actual, por lo que si los efectos jurídicos que se esperan de la providencia solicitada se han actualizado de cualquier modo, es obvio que su emisión resultaría inútil.

Finalmente, la providencia debe ser legal, es decir, tiene que estar contemplada en el ordenamiento jurídico aplicable, pues de lo contrario el juzgador estaría imposibilitado para pronunciarla.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002 de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas 114 y 115 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que el actor manifiesta esencialmente que la designación de Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por parte de la coalición "Para Cambiar Veracruz" conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia conculca su derecho de ser votado, con lo cual se cumple el primer requisito relativo al interés jurídico.

De igual manera, se cumple con el segundo de los requisitos pues para alcanzar su pretensión el actor promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, acorde con lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de impugnación en virtud del cual los ciudadanos pueden solicitar la restitución de sus derechos político-electorales conculcados, puesto que en las sentencias que se dicten en este tipo de juicios se puede modificar o revocar el acto o resolución impugnado, en el supuesto que le asista la razón al promovente, de tal manera que el juicio en cuestión constituye una medida idónea, útil y legal, para poner fin, en su caso, a la situación contraria aducida por el actor.

Acorde con lo anterior, el promovente sí tiene interés jurídico en el presente asunto, por lo que la causa de improcedencia es infundada.

d) Definitividad. Para examinar el cumplimiento de este requisito, debe tenerse presente que el acto reclamado consiste en la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-46/2010.

Establecido lo anterior, se tiene que acorde con lo dispuesto en los artículos 263, fracción III, 268 y 318, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las resoluciones dictadas por dicho órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tienen el carácter de definitivas, sin que se advierte la existencia de algún medio, recurso o remedio procesal a través del cual se pueda impugnar este tipo de determinaciones.

TERCERO. Resolución reclamada. Las consideraciones en las que sustenta el acto impugnado son del tenor siguiente:

“TERCERO. Estudio de fondo. Es de mencionar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los agravios aducidos por los enjuiciantes pueden encontrarse o desprenderse de cualquier parte del escrito inicial de demanda y no necesariamente del capítulo particular de agravios, siempre y cuando en éstos se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad u órgano responsable. Lo anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (SETRANSCRIBE)

Asimismo, es de referir que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta

instancia jurisdiccional electoral está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Así, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente, los hechos a partir de los cuales es factible válidamente deducir los agravios o, como se anticipó, los actos o resoluciones impugnados no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificado formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues, en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del accionante o recurrente,

De ese modo, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador debe analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, así lo ha establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (SE TRANSCRIBE)

En mérito de lo anterior, si el actor plantea agravios contra un determinado acto, o como en el caso, expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos o la causa generadora de los mismos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En este sentido, de la lectura minuciosa del escrito incoado por el inconforme, se advierte que impugna el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, BAJO LA DENOMINACIÓN PARA CAMBIAR VERACRUZ".

A partir de lo anterior, es que formula dos consideraciones esenciales consistentes en que:

1.- El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano indebidamente aceptó la solicitud de registro de la Coalición "Para Cambiar Veracruz", la cual incluye la designación y aceptación de la candidatura del ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro a Gobernador de la entidad, no obstante que los documentos que fueron presentados por los partidos integrantes de la coalición carecen de fundamentación y motivación legal.

2. De manera indebida, posteriormente dicho ciudadano fue registrado, a pesar de que los documentos que sustentan su registro carecen de validez.

De dicho resumen, una primera apreciación, se podría colegir que el enjuiciante controvierte el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral relacionado con el registro del convenio de la Coalición "Para Cambiar Veracruz", lo cierto es que dicho acuerdo no se está controvirtiendo por vicios propios, sino que se hace depender de una serie de supuestas violaciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática acaecidas con anterioridad a su formulación.

En efecto, según se advierte no es el caso que el enjuiciante enderece disensos con miras a cuestionar que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano incumplió con su obligación de vigilar que la autorización para que el Partido de la Revolución Democrática suscribiera el convenio de coalición que nos ocupa, se hubiese otorgado por parte de los órganos partidarios autorizados para ello, de conformidad con su normativa estatutaria, pues lo que realmente alega es la comisión de una serie de irregularidades atribuidas a su instituto político, vinculadas con el proceso interno de selección del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz

En esa medida, al considerar que dicho procedimiento estuvo viciado es que el accionante considera, que el acto de autoridad es ilegal.

Partiendo de tal concepción, se hace claro que no podría actualizarse la causal de improcedencia invocada relacionada con la extemporaneidad de la demanda, ya que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, no es propiamente el acto que se cuestiona.

En consonancia con lo anterior, tampoco se podría aducir que el actor incumplió con su obligación de agotar la cadena impugnativa intrapartidista. Ello en razón de que debe tenerse presente que actualmente se encuentran en curso las campañas electorales de los candidatos a Gobernador de la entidad. De ese modo, si se estimara que el accionante estaba obligado a acudir ante sus instancias internas, tal posición podría mermar considerablemente la pretensión del actor de ser registrado como candidato al referido cargo de elección popular.

Por lo anterior, a fin de dotar de certeza al procedimiento cuestionado, es que se considera dable tenerlo por eximido de dicho actuar, de ahí que lo procedente sea avocarse al estudio de fondo de sus disensos.

En el primero, hace notar que su partido político postuló a una persona distinta, como candidato a Gobernador de la entidad, no obstante que había un procedimiento interno de selección de candidatos, mismo que a la fecha no se ha notificado su conclusión.

El agravio resulta infundado.

Esto, en virtud que conforme el artículo 70 del Código Electoral para el Estado, sólo los precandidatos debidamente registrados podrán impugnar el resultado de los procesos internos, y como consecuencia la designación de candidatos, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; y en el caso, el ciudadano BONIFACIO CASTILLO CRUZ, no demostró a través de medio de convicción alguno, su calidad de precandidato registrado a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante a lo anterior, aún en el extremo que hubiese acreditado tal supuesto, no cambiaría el sentido de la presente resolución, por lo siguiente:

Conforme el Acuerdo ACU-CNE-144/2010 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se emiten observaciones a la "Convocatoria para la Selección de las Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2010 en el "Estado de Veracruz", de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, en cuyo apartado relativo a las Disposiciones Comunes se aprecia con claridad que en la primera de éstas, en armonía con el artículo 49, numeral 7 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se establece que: "cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia del partido, según el convenio firmado y aprobado ... " hipótesis que se materializó con la manifestación de la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, contenida en el Acta de la Sesión del Séptimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal Veracruz, de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, en la que se aprobó por unanimidad el Convenio de la Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, registrado posteriormente en el Instituto Electoral Veracruzano.

Consecuencia de lo anterior, el concepto de agravio relacionado con que el ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro indebidamente fue registrado como candidato de la coalición "Para Cambiar Veracruz" deviene inoperante, en virtud de que como se señaló líneas arriba, la convocatoria modificada para la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral Veracruz 2010, en congruencia con los estatutos del citado instituto político, estableció con claridad que en caso de coalición, los procesos internos de selección de candidatos, sin importar la etapa en que se encontraran, quedarían sin efectos, razón por la cual, al haber celebrado convenio de coalición el Partido de la Revolución Democrática con el del Trabajo y Convergencia, el actor perdió el derecho a ser postulado como candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática; pues inclusive, dicho instituto político, perdió el derecho de postular candidato alguno, en virtud de haberse coaligado con los partidos que integran la coalición "Para Cambiar Veracruz", conforme a lo ordenado por el artículo 94 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado; aunado a lo anterior, se advierte la inexistencia de argumentos adicionales tendientes a controvertir, por vicios propios, el acto de registro de dicho candidato.

En conclusión, en la convocatoria respectiva se asentó que en el supuesto de que la Revolución Democrática se coaligara con otros Institutos políticos, su proceso de selección interna quedaría sin efectos en la fase en que se encontrara, por lo tanto resulta inconcuso que el actor perdió su derecho a ser postulado por el citado instituto político, por lo que los actos impugnados no le deparan perjuicio".

CUARTO. Agravios. El demandante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

“HECHOS

1.- El veintitrés de enero del dos mil diez, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz aprobó la "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2010 EN EL ESTADO DE VERACRUZ".

2.- El cuatro de febrero del mismo año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de Internet de ese mismo órgano las observaciones a dicha convocatoria, modificando la fecha de la elección, mediante el acuerdo denominado "ACUERDO ACU-CNE-144/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EMITEN OBSERVACIONES A LA "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2010 EN EL ESTADO DE VERACRUZ".

3.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, solicité mi registro como precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz por el Partido de la Revolución Democrática. Al cubrir todos los requisitos, SE ME EXPIDIO ACUSE DE RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO 0001, QUE CONTIENE, ADEMÁS, LA FECHA DE LA SOLICITUD Y LOS DOCUMENTOS QUE ENTREGUÉ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Documento que me expidió la Comisión de Registro de Candidaturas correspondiente, misma que tuvo domicilio en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sito en la calle Estanzuela número 28, colonia "Pomona", en esta ciudad Capital.

En consecuencia, apegado a dicha convocatoria que en su numeral 2.1. de la Candidatura a Gobernador o Gobernadora, ésta menciona textualmente: "El sistema por el cual se definirá el candidato o candidata por el Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora del Estado, será mediante consejo estatal electivo, el cual utilizará como indicador el resultado que arrojen las encuestas que se aplicarán en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del periodo comprendido del 4 al 14 de abril de 2010 y los resultados se darán a conocer al día siguiente en que la empresa encuestadora proporcione los resultados" (lo resaltado con negritas es del Suscrito). -

Es el caso que -a la fecha- no he sido notificado que empresa efectuó la encuesta, ni mucho menos que haya sido vencido en la misma.

4.- En varias ocasiones, a través de diferentes medios de comunicación, escuché y leí que fuimos cuatro personas las que se inscribieron como precandidatos a gobernador en el Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndome a mí el folio número 0001, pues fui el primero en hacerlo. De las cuatro personas que nos inscribimos, presumiblemente, dos no llenaron los requisitos; un ciudadano de Poza Rica, de quien no recuerdo el nombre y el actual senador, C. Arturo Herviz Reyes. Es decir, quedamos reconocidos como únicos precandidatos la C. Victoria Gutiérrez Pérez y el suscrito, C. Bonifacio Castillo Cruz.

5.-Con fecha 07 de marzo del 2010, por solicitud escrita, mi Representante ante la Comisión de Registro de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática y ante la Comisión Nacional Electoral, C. Irineo Domínguez Méndez, pidió a la primera aquí citada información de quiénes fueron los ciudadanos que solicitaron su registro como Precandidatos a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los lineamientos requeridos en la convocatoria correspondiente y pegados a lo mandado por el vigente Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Hasta la fecha la Comisión de Registro de Candidaturas no ha dado respuesta a dicha petición. Además, solicité a la H. Autoridad Responsable requiriera a éstas Comisiones los mismos documentos, toda vez que no tengo imperio sobre ellos.

6.- En posteriores eventos, en los cuales participó el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, C. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, éste mencionó que, efectivamente, dicho Partido tenía Precandidatos inscritos para la gubernatura del Estado; entre ellos mencionó al C. Arturo Herviz Reyes y que el Partido debía elegir al mejor posicionado de entre los Precandidatos para que posteriormente, BAJO EL PROCEDIMIENTO DE ENCUESTA SE ELIGIERA PRECANDIDATO DE LA COALICIÓN que se proponía con los partidos del Trabajo y Convergencia y el mismo Partido de la Revolución Democrática. Lo que fortalece lo mencionado en el numeral 2 de los hechos aquí expuestos.

7.-Sin embargo, por medio de publicaciones en páginas de Internet y varios diarios que me allegaron amigos y compañeros, me enteré- extraoficialmente- que se había firmado y registrado ante este H. Instituto un Convenio de Coalición entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para participar en alianza total en el próximo proceso electoral a celebrarse el 04 de julio del presente año. Cuestión que se fortaleció con el evento público celebrado el día 02 de mayo del presente año en la ciudad y puerto de Veracruz, en el Teatro Reforma; en el cual se presentó como candidato a gobernador de la coalición mencionada al C. Dante Delgado Rannauro.

8.- En consecuencia de lo anterior y toda vez que era en ese entonces Precandidato a la Gubernatura del Estado por el PRD y, además, de que no he sido notificado formalmente de tales supuestos hechos, el día 03 de mayo del presente año, solicité a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, lo siguiente:

PRIMERO.- COPIA CERTIFICADA, en el caso de ser cierta la existencia de registro, DEL CONVENIO REFERIDO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

SEGUNDO.- Toda vez de que tal convenio DEBIÓ HABER SIDO APROBADO por el VII CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN VERACRUZ, solicité COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN PLENARIA correspondiente del citado Consejo, donde se HAYA APROBADO EL CONVENIO DE ALIANZA EN CITA Y la "DESIGNACIÓN" del C. DANTE DELGADO RANNAURO como candidato a gobernador del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, documento que debió correr agregado a la solicitud de registro de tal alianza.

TERCERO.- Asimismo, se me otorgara copia certificada del PROCEDIMIENTO ELECTORAL QUE LE DIO VIDA JURÍDICA A LA PRESUNTA POSTULACIÓN COMO CANDIDATO DEL PRD DEL C. DANTE ELGADO RANNAURO y que debió adjuntarse en la solicitud de registro del mencionado convenio de coalición ante este instituto; pues no se me ha notificado ningún procedimiento electoral DONDE YO HAYA SIDO VENCIDO Y MUCHO MENOS DONDE YO HAYA SIDO PARTE, de acuerdo a la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática y al posible procedimiento electoral que se haya acordado con la citada coalición. Lo que me puede dejar en estado de completa indefensión.

A la fecha no he recibido ninguna respuesta a mi solicitud. Corre anexada a la presente copia certificada de la solicitud presentada y que prueba mi dicho. Además, solicité a la H. Autoridad Responsable requiriera al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los mismos documentos, toda vez que no tengo imperio sobre ellos.

9.- En virtud de lo enunciado en el numeral anterior, con esa misma fecha 03 mayo del presente año, mediante escrito, solicité a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que en términos de los numerales 119, fracciones I; XIV; XXXIV Y 122 fracción XIX, en relación con los artículos 67; 68; 69; 71; 72; 73 Y demás aplicables del Código Electoral vigente para el estado de Veracruz, me informara: Primero.- quiénes fueron los ciudadanos que quedaron formal y legalmente registrados como Precandidatos a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática y que, en términos del artículo 71 del Código aludido, el partido político antes citado debió informar, a su vez, al H. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que dicha ciudadana preside. Segundo.- Me proporcionara copia certificada del documento presentado por el Partido de la Revolución Democrática donde éste da cumplimiento a lo mandatado por el artículo 71 del Código referido.

A la fecha no he recibido respuesta. Anexo copia certificada del escrito presentado que prueba este hecho. Además, solicité a la H. Autoridad Responsable requiriera al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los mismos documentos, toda vez que no tengo imperio sobre ellos.

10.- Debido a todos los eventos antes narrados y por la incertidumbre que me causan con respecto a mis aspiraciones políticas de participación como probable candidato a la gubernatura del Estado en los próximos comicios electorales, con fecha 07 de mayo del presente año. solicité a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente: me proporcionara, en caso de existir, copias certificadas del convenio de coalición electoral total de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y de su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano; igualmente, del acta de sesión plenaria correspondiente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se incluya la aprobación del convenio de coalición o alianza. Por último, copia del procedimiento electoral que le dio vida jurídica a la presunta postulación del Partido de la Revolución Democrática del ciudadano Dante Delgado Rannauro.

La respuesta fue pronta y expedita a esta solicitud. El ciudadano Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD, me proporcionó sendas copias simples del acta de la sesión del Séptimo Pleno Extraordinario de dicho Consejo, celebrado el día 18 de abril de 2010, el cual contiene en sus numerales 4 y 5, Acuerdos de la Coalición Electoral Total entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la elección electoral del 4 de julio del presente año, bajo la denominación "ÚNETE PARA GANAR VERACRUZ"; así como copia simple del registro ante el Instituto Electoral Veracruzano del Convenio de Coalición en cita. Anexo copias certificadas de los documentos aquí narrados como pruebas de mi dicho.

Sin embargo, es de observarse que en el acta de la sesión del Séptimo Pleno Extraordinario de dicho Consejo celebrado el día 18 de abril de 2010, el cual contiene en sus numerales 4 y 5, acuerdos de la coalición electoral total entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la elección electoral del 4 de julio del presente año, bajo la denominación "UNETE PARA GANAR VERACRUZ"; visible en el numeral 4 de la página 3, de dicho documento, NO INLUYE la DESIGNACIÓN DEL C. DANTE DELGADO RANNAURO como Candidato a Gobernador del Estado del Partido de la Revolución Democrática; mucho menos, que el suscrito haya participado con dicho ciudadano, en algún PROCEDIMIENTO ELECTORAL donde éste o el suscrito haya salido triunfador. Además, como se ha dicho antes, se observa que la denominación aprobada fue "ÚNETE PARA GANAR VERACRUZ" y no "PARA CAMBIAR VERACRUZ". Los cambios, sin autorización del Pleno del VII Consejo Estatal del PRD en Veracruz, los efectuó el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, C. Jesús Ortega Martínez y los demás signantes de los partidos coaligados del Convenio de Coalición.

11.- El día 09 de mayo del presente año, los dirigentes estatales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia inscribieron como su Candidato a Gobernador del Estado de Veracruz al C. Dante Delgado Rannauro, motivados y fundándose en el previo registro del convenio de coalición. Tal hecho corroboraba la flagrante violación a mis derechos políticos-electorales de ciudadano por las razones antes vertidas y que por economía procesal no reproduzco.

12.- Por todos los hechos antes narrados, con fecha Diez de Mayo de Dos Mil Diez, promoví ante la Autoridad Responsable, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del REGISTRO y ACEPTACIÓN del "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL, que para postular candidatos a la elección de gobernador, diputados al Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrado entre los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para participar en el proceso electoral 2010"; denominada "PARA CAMBIAR VERACRUZ" y signado por los presidentes de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, CC. Jesús Ortega Martínez y Luís Walton Aburto, respectivamente, así como por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. Nombre impuesto arbitrariamente por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; esto es así, porque el nombre aprobado para la coalición fue "ÚNETE PARA GANAR VERACRUZ", de acuerdo a la ACTA DE LA SESIÓN DEL SÉPTIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, efectuada el día 18 de abril de dos mil diez, según aparece en el Acuerdo número 5 de dicha sesión, en la página 3; SOLICITANDO se revocara el registro de la Coalición Electoral Total presentada e integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, denominada arbitrariamente "PARA CAMBIAR VERACRUZ", por las razones y fundamentos legales expuestos anteriormente. Igualmente, requerir al Partido de la Revolución Democrática, de ser procedente, me registrara como su Candidato a Gobernador del Estado de Veracruz para la próxima elección del 04 de julio de 2010 y subsanara todas las deficiencias de mi promoción y, en su momento, me expidiera copias certificadas de la resolución que recayera sobre la misma.

A pesar de todas las pruebas y argumentos esgrimidos a mi favor y de solicitar, a dicho H. Tribunal, la suplencia de la queja, éste resolvió en mi contra, DECLARANDO INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios formulados por el suscrito, en carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y confirmando el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, BAJO LA DENOMINACIÓN PARA CAMBIAR VERACRUZ".

Juicio que promoví, en tiempo y forma, por causarme agravios únicamente en lo concerniente a la candidatura a gobernador. Dicho juicio fue radicado con el número de Expediente JDC-46/2010.

La resolución impugnada por conducto de la presente demanda me causa los siguientes agravios.

AGRAVIOS

PRIMERO.- ME CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO SEGUNDO, precisamente lo que aparece en la página 10 de la RESOLUCIÓN, que a la letra dice:

"De dicho resumen, una primera apreciación, se podría colegir que el enjuiciante controvierte el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral relacionado con el registro del convenio de Coalición "Para Cambiar Veracruz", lo cierto es que dicho acuerdo no se está controvirtiendo por vicios propios, sino que se hace depender de una serie de supuestas violaciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática acaecidas con anterioridad a su formulación.

En efecto, según se advierte no es el caso que el enjuiciante enderece disensos con miras a cuestionar que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano incumplió con su obligación de vigilar que la autorización para que el Partido de la Revolución Democrática suscribiera el convenio de coalición que nos ocupa, autorizados para ello, de conformidad con su normativa estatutaria, pues lo que realmente alega es la comisión de una serie de irregularidades atribuidas a su instituto político, vinculadas con el proceso interno de selección del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz".

Pues si bien es cierto y justo que desecha la causal de improcedencia argumentada por la autoridad responsable contra la que se enderezó, a nivel local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, también es cierto que se equivoca cuando dice:

"(...) se podría colegir que el enjuiciante controvierte el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral relacionado con el registro del convenio de Coalición "Para Cambiar Veracruz", lo cierto es que dicho acuerdo no se está controvirtiendo por vicios propios, (...)".

"(...) no es el caso que el enjuiciante enderece disensos con miras a cuestionar que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano incumplió con su obligación de vigilar que la autorización para que el Partido de la Revolución Democrática suscribiera el convenio de coalición que nos ocupa, autorizados para ello, de conformidad con su normativa estatutaria, (...)".

Esto es así, porque EL ACUERDO EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ESTÁ VICIADO POR VICIOS PROPIOS. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano SÍ violentó la norma electoral vigente en el Estado al ACEPTAR EL REGISTRO DE LA COALICIÓN TOTAL combatida por el Juicio antes citado. Específicamente, omitió cumplir con lo mandatado por los artículos 71 y 97 Fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que se transcriben a continuación:

Artículo 71.- El partido deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;

II. Candidaturas por las que compiten;

III. Inicio y conclusión de actividades de precampaña;

IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;

V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y

VI. El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 97. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador y para las elecciones de diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, los treinta distritos electorales y los doscientos doce municipios.

(...)

En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;

(...)

Por eso se le pidió al H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, requiriera al Consejo General aludido la información que, en términos de los artículos aludidos, debió recibir del Partido de la Revolución Democrática. Pero no lo hizo, o en su defecto, dicho Partido no cumplió con lo requerido.

SEGUNDO.- ME CAUSA AGRAVIO, TAMBIÉN, que la Autoridad Responsable considere INFUNDADO el agravio que continúa lesionando mi esfera jurídica en cuanto a mis derechos político-electorales; pues, dicha Autoridad no considera que el suscrito haya

demostrado mi calidad de PRECANDIDATO, CUESTIONAMIENTO QUE SÍ ESTÁ MÁS QUE COMPROBADO; esto es así, por las siguientes razones:

1.- En autos del Juicio JDC-046/2010 radicado en el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constan los documentos que prueban mi calidad de PRECANDIDATO. Tales como:

a) Copia simple del RECIBO DE DOCUMENTOS expedido por la Comisión de Registro de Candidaturas, signado por la C. Martha A. Pérez Estudillo, responsable, en su momento, de recibir la documentación de los ciudadanos que nos inscribimos, con ella, como precandidatos a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho Instituto Político.

b) La respuesta que me da el Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, consistente en un documento dirigido a mi persona, donde se me reconoce como PRECANDIDATO. DOCUMENTO QUE CORRIÓ AGREGADO, EN ORIGINAL, al Juicio promovido por el Suscrito: JDC-046/2010.

c) La Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, fue notificada el día catorce de mayo por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de la radicación del Juicio JDC-046/2010, para que de convenir a sus intereses, presentara los alegatos pertinentes. Los integrantes de dicha Mesa presentaron un documento fechado quince de mayo, en la cual mencionan que son verdaderos los documentos que me fueron entregados y que corrieron agregados a dicho Juicio y, añadieron, que no fue el órgano facultado para nombrar al candidato a Gobernador del Estado quien lo designó, sino que violando la Convocatoria de ese Consejo Estatal, lo hizo el Presidente Nacional del PRD. DOCUMENTO QUE DEBE OBRAR EN EL EXPEDIENTE del multicitado juicio.

Además, también la H. Autoridad Responsable se equivoca y me agravia con ello, al considerar que el Convenio de Coalición no me causa agravio cuando manifiesta que el cambio de nombre de la misma -"ÚNETE PARA GANAR VERACRUZ", aprobado por el VII Consejo Estatal, por el de "PARA CAMBIAR VERACRUZ".-es intrascendente. En tal caso, bien pudo inscribirse la coalición de manera parcial, en vez de total y considerar tal cambio, como intrascendente.

TERCERO.- ME CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO SEGUNDO, TAMBIÉN POR LO SIGUIENTE. La H. Autoridad Responsable omitió considerar todo el contexto de la Convocatoria emitida por el VII Consejo Estatal el veintitrés de enero, misma que tuvo sus observaciones por parte de la Comisión Nacional Electoral el día cinco de febrero, ambas del año en curso. Paso a argumentar a mi favor las siguientes razones:

I.- La H. Autoridad Responsable transcribe en su CONSIDERANDO SEGUNDO lo siguiente:

"cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia del partido, según convenio firmado y aprobado... "

Al considerar sólo parte del artículo 49° de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, aprobados en XI Congreso Nacional del Partido y vigentes para la elección de Candidatos a puestos de Elección Popular en el Estado de Veracruz, según los Transitorios números DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de los nuevos Estatutos aprobados en el XII Congreso Nacional del PRD, los días 3, 4, 5 Y 6 de diciembre de 2009, comete un grave error que me causa magno agravio; lo que paso a comprobar con la transcripción completa de dicho artículo:

Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos Nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.
2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.
3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.
5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.
6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los

efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiere sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

8. El Consejo Nacional resolverá, según sea el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

De la transcripción completa se infiere lo siguiente:

A.-Existe una clara diferenciación entre los conceptos "convergencia" y "alianza o coalición". La primera tiene la característica de que el Partido, el de la Revolución Democrática, realiza los registros de las candidaturas de la convergencia. Cada organización incluida en la convergencia sólo nombran las candidatas y candidatos que le correspondan. En la Alianza o Coalición son los partidos aliados o coaligados quienes realizan en conjunto los registros.

B.- En el numeral 7 del artículo transcrito de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se observan las condicionantes para suspender el procedimiento electivo interno y que son, a saber:

1. Se suspenderá "siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado".
2. "Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna".

A todas luces, se colige que ninguna de las dos hipótesis es aplicable para suspender el procedimiento interno de elección del candidato a la gubernatura del Estado del Partido de la Revolución Democrática. Esto es así porque la Candidatura a Gobernador del Estado de Veracruz no correspondía a ningún partido de los tres coaligados: al de la Revolución Democrática o al del Trabajo o al de Convergencia. PERO PRINCIPALMENTE, PORQUE DICHO ARTÍCULO NO HACE MENCIÓN A NINGUN TIPO DE CANDIDATURA EN PARTICULAR, PUEDE TRATARSE DE GOBERNADOR, DIPUTADOS O EDILES.

Sumado a lo anterior, el Acta de Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, en su Acuerdo 4, mismo que aparece en la página número 3, NO INCLUYÓ LA ELECCIÓN DE NINGÚN CIUDADANO COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO. Eso está más que probado con el acta citada que corre ya agregada al expediente del Juicio JDC-046/2010 ya referido. Lo que contradice al convenio firmado y aprobado, pues como se ha manifestado en los hechos, fue el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática quien "designó" al C. Dante Delgado Rannauro como candidato de dicho Partido a la Gubernatura del Estado, conducta que violenta la Convocatoria emitida por el VII Consejo Estatal para la Elección de tal candidato.

Tampoco procede la suspensión del procedimiento de la elección por motivo de la segunda hipótesis; pues no se eligió a ningún ciudadano de la sociedad civil ni tampoco se eligió a ningún militante de otro partido que haya renunciado públicamente con fecha posterior a la elección interna. PERO TAMPOCO, REPITO, SE HACE ALUSIÓN A TIPO ALGUNO DE CANDIDATURA EN PARTICULAR.

Ahondando, la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMÚN Y que aparece en la página 21 del acuerdo ACU-CNE-144/2010 de referencia y a foja número 33 del expediente del JUICIO JDC-046/2010 y que es el punto que continúa después del final de la transcripción considerada como base del resolutivo de la H. Autoridad Responsable, HACE REFERENCIA A LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO ELECTIVO.

Añado a lo anterior que el propio CONVENIO DE COALICIÓN que se combate, SEÑALA EN SU CLÁUSULA SÉPTIMA lo siguiente: "El procedimiento que seguirá la coalición para la selección y asignación de las candidaturas que postularán será el de: historia electoral, perfil de los candidatos y encuesta o consulta pública, atendiendo a las normas estatutarias de cada uno de los partidos que se coaligan, y los propios de la coalición".

LO QUE ME CAUSA AGRAVIO por la violación de los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y TRANSPARENCIA, entre otros, pues los documentos presentados carecen de fundamentación legal y por ende, no son idóneos para proceder a registrarlos y aceptarlos como válidos; toda vez que carecen de la certeza de la existencia de los hechos que les dieron vida jurídica. Hecho que me deja en estado de completa indefensión al ser aceptada la solicitud de registro del Convenio de Coalición en cita.

Los anteriores agravios los fundo en la relatoría de los siguientes

PRECEPTOS VIOLADOS

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

ARTÍCULO 67.- Se viola, en mi perjuicio, el contenido de este Artículo, pues se me desconoce como Precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, a pesar de haberme inscrito como tal en los términos de la convocatoria emitida y aprobada por el VII Consejo Estatal de Veracruz de dicho Partido.

ARTÍCULO 68.- A pesar de haber definido el procedimiento de selección del Candidato a la Gubernatura del Estado del Partido de la Revolución Democrática en la Convocatoria aprobada y emitida por el VII Consejo Estatal de dicho Partido en el Estado, éste no lo obedeció; con ello, lo violenta al aceptar la "designación" como su candidato al C. Dante Delgado Rannauro, efectuada por el C. Jesús Ortega Martínez. Esto es así, porque no se efectuó ninguna encuesta o consulta. Además, porque no eligió, primero, a su candidato interno para que contendiera con el o los propuestos por los demás partidos coaligados.

ARTÍCULO 71." El Partido de la Revolución Democrática debió informar, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, entre otras cosas, lo siguiente: LA RELACIÓN DE REGISTROS DE PRECANDIDATOS APROBADOS POR EL PARTIDO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN RESPECTIVO. Al no hacerlo, violenta el numeral en cita, causándome agravio; pues, al no hacerlo, me excluyó de tal relación.

ARTÍCULO 97.- Se viola la fracción II de dicho Artículo, toda vez que mandata la comprobación que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron, en su caso, de la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de gobernador.

LOS DEMÁS ARTÍCULOS QUE PROCEDAN Y NO HAYAN SIDO MENCIONADOS, SE SOLICITA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE TALES PRECEPTOS VIOLADOS.

DOCUMENTO BASE "CONVOCATORIA" PARA EL REGISTRO Y SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DEL 04 DE JULIO DE 2010.

NUMERAL 2.1. SE VIOLA la convocatoria aprobada y emitida por el VII CONSEJO Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintitrés de enero de dos mil diez y que obra registrada ante el INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, con las observaciones que la Comisión Nacional Electoral le efectuó, según su Acuerdo ACU-CNE-144/2010, del día cuatro de febrero de dos mil diez, que en su numeral 2.1. De la candidatura a gobernador o gobernadora, ésta menciona textualmente: "el sistema por el cual se definirá el candidato o candidata por el Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora del Estado, será mediante Consejo Estatal Electivo, el

cual utilizará como indicador el resultado que arrojen las encuestas que se aplicarán en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del periodo comprendido del 4 al 14 de abril de 2010 y los resultados se darán a conocer al día siguiente en que la empresa encuestadora proporcione los resultados" (lo resaltado con negritas es del suscrito). Es el caso que -a la fecha- nadie sabe porqué no se ha llevado a efecto el procedimiento al que hace alusión. En consecuencia la violación es cuasi flagrante.

Ahondando, aun suponiendo, sin conceder, que se haya efectuado alguna encuesta o consulta, a mí nadie me ha notificado formalmente. En otras palabras, de haberse efectuado, debieron notificarme qué empresa realizó la encuesta o consulta, bajo qué métodos y cuál fue su resultado. Al no hacerlo, me dejan en completo estado de indefensión".

QUINTO. Este órgano jurisdiccional observa que en la demanda, el actor hace valer motivos de inconformidad, tanto en el capítulo denominado "HECHOS" como en el capítulo destinado para exponer los "AGRAVIOS" tendentes a combatir los actos reclamados, por lo que todos los conceptos de inconformidad planteados en dicho escrito inicial se analizarán, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal,

siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.

En segundo lugar, se advierte que en diversas partes de su demanda el actor expresa agravios similares, de tal forma que los mismos pueden estudiarse de manera conjunta en razón de la similitud que existe entre ellos, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

En tercer término, el orden de estudio de los agravios se realizará atendiendo primero aquellos en los que se aducen violaciones formales y, posteriormente, los relativos a las cuestiones de fondo del presente asunto.

Ello en virtud, de que de resultar fundadas las violaciones formales aducidas por el promovente ello serían suficientes para revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, en lo relativo a violaciones formales de la resolución reclamada se tiene que en diversas partes de su demanda, el promovente expresa que el estudio de sus agravios fue incorrecto, pues el tribunal responsable consideró que el acuerdo impugnado no se controvertía por vicios propios sino por conculcaciones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que estimó que dicho acuerdo no le causaba perjuicio alguno.

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque, tal y como determinó, la resolución impugnada, del análisis de la demanda del medio de impugnación local se advierte que el actor aduce que la autoridad debió comprobar que los partidos coaligados aprobaron en su caso la postulación y registro del candidato a gobernador establecido en el convenio respectivo.

Acorde con lo anterior se advierte que el planteamiento del actor radica en la circunstancia de que, en su concepto, se conculcó la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática al aprobarse el convenio de coalición, porque en el Acta del Séptimo Pleno Extraordinaria del consejo Estatal de dicho partido en el Estado de Veracruz no se acordó la postulación de Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Asimismo, aduce que el participó como precandidato en el proceso de selección interna de dicho partido, lo que,

según su dicho, le daba derecho a participar en el proceso de selección interna de la coalición.

En ese contexto, es claro que el actor aunque nominalmente señaló como acto originalmente impugnado el acuerdo por el que declaró la procedencia del registro de la coalición, lo cierto es que ello lo hace depende de violaciones a la normatividad estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En diversas partes de su demanda, el actor manifiesta, en esencia, que el tribunal local indebidamente consideró que se había suspendido el proceso de selección del Partido de la Revolución Democrática, porque no se cumplió con la normatividad interna de dicho partido para tal situación.

También expresó que el tribunal responsable erróneamente estimó que los documentos proporcionados por el Partido de la Revolución Democrática para el registro del convenio de coalición tenía validez jurídica, pues, según su dicho, habían sido emitidos en contravención a la normatividad interna del partido y sin tomar en cuenta el proceso de selección interna que se desarrollaba al interior de dicha entidad de interés público.

Alega también, que la responsable dejó de considera que en el acuerdo ACU-CNE-144/2010 se determinó que el

método para la selección del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática sería mediante Consejo Estatal Electivo en el cuales utilizarían como indicador las encuestas que se aplicarían en el Estado de Veracruz del cuatro al catorce de abril.

Con base en tales motivos de inconformidad el actor solicita la revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, registro del convenio de coalición y que se le designe como candidato a gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Para dar contestación a los agravios en comento es necesario precisar lo siguiente:

I. Documentación aportada por el Partido de la Revolución Democrática para solicitar el registro de la coalición.

En primer término, es necesario considerar que acorde con lo dispuesto en el Acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diez emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en virtud del cual se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición “Para Cambiar Veracruz” conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dicha autoridad tuvo a la vista para resolver sobre la procedencia de dicho registro los documentos siguientes aportados por el primero de los partidos señalados (resultado III):

“Original del documento denominado “Convenio de Coalición Electoral, que para postular Candidatos a la Elección de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebran los Partidos Políticos Nacionales, de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia, y a quienes en lo sucesivo se les denominará, de esta manera en forma individual o de manera conjunta como “Las Partes”, con la finalidad de postular candidato común en la elección de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Anexo diecisiete.

Certificación, que hace constar que el “Partido de la Revolución Democrática” se encuentra Registrado como Partido Político Nacional en Pleno Goce de los Derechos y Sujeto a las Obligaciones, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en fecha 22 de Febrero del año 2010, compuesta de una foja útil.

• **Anexo dieciocho.**

Certificación, que hace constar que los Ciudadanos Jesús Ortega Martínez y Hortensia Aragón Castillo se encuentran Registrados como Presidente y Secretario General respectivamente del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en fecha 23 de Marzo del año 2010, compuesta de una foja útil.

...

• **Anexo veinte.**

Copias Certificadas compuestas de siete fojas útiles, que contienen Carta correspondientes al Resolutivo Relativo a la Política de Alianzas, mediante la cual se faculta a la Comisión Política Nacional para aprobar los Acuerdos necesarios que posibiliten la participación del Partido en Coaliciones y Candidaturas comunes en lo Particular en los Procesos Electorales Locales del año 2010 y Primer Trimestre del 2011 de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, expedidas por los CC. Norma Rut Miranda González, Martina Rodríguez García y Miguel P. Jarero Velásquez en su calidad de Vicepresidenta, Secretaria-Vocal del Consejo Nacional del Partido

de la Revolución Democrática y Secretario-Vocal respectivamente, en fecha 9 de Abril del año dos mil diez.

...

Anexo veintidós.

Original del Acta de la Sesión del Séptimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal Veracruz, suscrito por los CC. Ramón López López, M. Teresa Eda Morales Gonzáles y David Rique del Toro y Rodolfo Pérez Maya, en su carácter de Presidente, Vicepresidente, Secretario Vocal y Secretaria Vocal respectivamente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, compuesta de cuatro fojas útiles.

Anexo veintitrés.

Original del Resolutivo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la aprobación del Convenio de Coalición Total de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia denominada "UNETE PARA GANAR VERACRUZ", suscrito por la Secretaria General Hortensia Aragón Castillo, de fecha 19 de Abril de 2010, compuesta de diez fojas útiles.

Importa precisar que los anexos referidos corren agregados al cuaderno principal del expediente en que se actúa en virtud del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el treinta y uno de mayo de dos mil diez, los cuales fueron remitidos por el Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, previo segundo requerimiento de cuatro de junio del mismo año.

Por lo que se refiere al convenio de coalición, a fojas 44 a 55 del cuaderno accesorio único obra copia certificada del convenio de coalición "Para Cambiar Veracruz" presentado por los partidos políticos que la conforman para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En dicho acuerdo, la citada autoridad determinó que lo procedente era otorgar el registro a la coalición presentada, en virtud del análisis de la documentación en cuestión no se advertía omisión alguna (resultando IV) y que la documentación entregada reunía los requisitos establecidos (considerando 16, inciso g), por lo que al haber cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 99 del código electoral local,

II. Hechos relevantes.

a) El veintitrés de enero del dos mil diez, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz aprobó la "Convocatoria para la selección de candidatas y candidato del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del 2010 en el Estado De Veracruz".

En dicha convocatoria se estableció que el método de selección del candidato a gobernador sería el de Consejo Estatal Electivo previa la realización de encuestas.

b) El cuatro de febrero del mismo año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de Internet de ese mismo órgano las observaciones a dicha convocatoria, modificando la fecha de la elección, mediante el acuerdo denominado "Acuerdo ACU-CNE-144/2010 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual emiten observaciones a

la 'Convocatoria para la selección de las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del 2010 en el Estado de Veracruz'.

c) El 3er Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su sesión celebrada los días seis y siete de febrero de dos mil diez, emitió el siguiente resolutivo relativo a la política de alianzas:

"PRIMERO.- Este Consejo Nacional aprueba la estrategia y política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes en los estados que irán a elecciones locales durante el 2010 y el primer trimestre de 2011 en los siguientes, términos:

En todos los estados se impulsará la concreción de un amplio polo democrático que se exprese en coaliciones con el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, con movimiento sociales y políticos, así como con organizaciones y liderazgos regionales, que promuevan la democratización del sistema político y la reorientación de la política económica del país, '

De manera particular, en los estados de Oaxaca, Durango, Hidalgo, Puebla y Quintana Roo, se buscará la formación de coaliciones de frentes amplios opositores, en torno a programas de democratización y candidaturas con amplio respaldo, con la participación adicionalmente de las fuerzas de izquierda mencionadas en el Párrafo anterior, de otros partidos locales y nacionales.

En el caso de otros Estados la formación de Frentes Amplios Opositores se analizaran en su momento de acuerdo a los términos del segundo resolutivo.

SEGUNDO.- En tal sentido, este Consejo Nacional instruye a la Comisión Política Nacional, así como a los Consejos estatales del Partido en las Entidades Federativas con elección local en el año 2010 y primer trimestre del 2011 para que continúen las pláticas y negociaciones, revisen y emitan los acuerdos de aprobación de los convenios y demás documentos legales requeridos para el registro de las coaliciones, a efecto de conseguir la más amplia alianza política y social, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca,

Quintana Roo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacateca.

En caso de falta de determinación a nivel Estatal respecto a las coaliciones, será la Comisión Política Nacional quien determinara en última instancia.

TERCERO.- Asimismo se instruye al Presidente Nacional para que con la atribución que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, firme los convenios y demás documentos legales requeridos por la legislación aplicable para el registro de coaliciones y candidaturas comunes."

d) El veinticinco de febrero de dos mil diez Bonifacio Castillo Cruz presentó solicitud de registro como precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz por el Partido de la Revolución Democrática.

e) El dieciocho de abril de dos mil diez se celebró el Séptimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en el cual como punto cuatro del orden del día se determinó:

"4.- Aprobación del Convenio de Coalición total de los partidos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, para la elección constitucional del 4 de julio de 2010, para las elecciones de gobernador, diputados y ediles.

Derivado de la normatividad electoral estatal, así como la que indica el Estatuto del PRD, se procedió a someter a la consideración del pleno la aprobación del convenio de coaliciones para las próximas elecciones a celebrarse el 4 de julio, para la elección a Gobernador, Diputados y Ediles con los partidos: Convergencia y Partido del Trabajo.

Convenio que fue leído y discutido en el pleno, el cual se sometió a consideración del pleno, mismo que fue aprobado por unanimidad, por lo que queda aprobado el convenio de coalición para Gobernador, Diputados y Ediles con los partidos: Convergencia y Partido del Trabajo. Se remita el convenio de coalición aprobado por este consejo a la Comisión Política Nacional para su aprobación, una vez realizado el trámite

correspondiente y se presente ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz”.

f) El diecinueve de abril del año en curso mediante acuerdo ACU-CPN-18-a/2010 se emitió el “Resolutivo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la aprobación del convenio de coalición total de los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia denominada ‘Únete Para Ganar Veracruz’, la plataforma electoral y programa de gobierno para la elección Gobernador, de diputados y ayuntamientos en el Estado de Veracruz”, en cuyos resolutivos se determinó:

“PRIMERO.- Se aprueba el Convenio de coalición total del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, bajo el nombre de la Coalición ‘Únete para ganar Veracruz’, para la elección constitucional del 4 de julio del 2010, para las elecciones a gobernador, diputados y ediles.

SEGUNDO – Se aprueba la Plataforma Electoral para la elección a gobernador, de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

TERCERO.- Se aprueba el Programa de Gobierno para la elección de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz”.

g) El veintiuno de abril del presente año se suscribió el “Convenio de coalición electoral total, que para postular candidatos a la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y ediles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave celebran los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Convergencia, para participar en el proceso electoral 2010”, en cuya cláusula cuarta se determinó:

“CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en artículo 99, fracción III y IV del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se designó como candidato a gobernador del estado al Ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro, cuyos datos personales son los siguientes: edad: 59 años; lugar de nacimiento: Alvarado, Veracruz vecindad en Xalapa, Veracruz; ocupación: Servidor Público con Licencia; Fecha de Nacimiento: 23 de diciembre de 1950; domicilio: Plazuela Leonardo Pasquel Número 9 Fraccionamiento Las Animas, Código Postal 91190, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; estado civil: Casado; clave de elector: DLRNDN50122330H402 y año de registro de la credencial de elector: 1999 mismo que se adjunta al presente.

Sin soslayar que, con relación a los datos personales de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y ediles, así como el origen partidario, en el momento procedimental oportuno se harán del conocimiento de esa autoridad electoral, una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal de la coalición lo determine, de conformidad con las normas estatutarias de cada partido político que se coaliga y, los propios de la coalición”.

h) El veinticuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el “Acuerdo por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia bajo la denominación ‘Para Cambiar Veracruz’”. En dicho acuerdo se determinó:

“PRIMERO. Se concede el registro del convenio de coalición total presentado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave bajo la denominación “Para Cambiar Veracruz”.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro respectivo, el Convenio de Coalición Total formado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave bajo la denominación "Para Cambiar Veracruz".

TERCERO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos solicitantes el contenido del presente acuerdo".

El acuerdo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cuatro de mayo de dos mil diez.

Precisados los documentos entregados por el Partido de la Revolución Democrática para solicitar el registro de la coalición de mérito y narrados los hechos relevantes al caso que se resuelve a continuación se determinará la normatividad aplicable.

III. Normatividad aplicable.

En primer término, es necesario reiterar que acorde con lo dispuesto en los artículos 97, 99 y 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al registrar los convenios de coalición que se le presenten, tiene la obligación de verificar que los documentos aportados por los partidos políticos acrediten que los órganos partidistas competentes aprobaron el

convenio y la postulación de candidatos conforme a la normatividad interna.

Ahora bien, el actor manifiesta que la autoridad responsable indebidamente confirmó el acuerdo de registro, porque la documentación referida incumplía con la normatividad estatutaria y con las normas reglamentarias del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Dadas esas circunstancias para estar en aptitud de dar contestación a los agravios formulados por el actor es necesario precisar la normatividad estatutaria del Partido de la Revolución Democrática aplicable al presente caso y que, en concepto del actor, el citado consejo general debió tomar en cuenta para estimar que los documentos en cuestión carecían de valor legal.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

“Artículo 11º. El Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el estado entre Congreso y Congreso.

...

4. Sus funciones son:

a. Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con las organizaciones políticas, sociales y económicas en el estado; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido en el estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido y expedir la plataforma electoral estatal;

...

j. Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 del presente Estatuto;

...

p. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Consejos.

Artículo 17º. El Consejo Nacional

1. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.

...

4. Sus funciones son:

a. Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con organizaciones sociales y económicas; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido y expedir la plataforma electoral;

...

5. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Artículo 18º. La Comisión Política Nacional

1. La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo.

...

4. Sus funciones son:

a. Analizar la situación política nacional e internacional, para elaborar la posición del Partido al respecto;

b. Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;

...

e. Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional;

...

p. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Comisiones Políticas.

Artículo 19º. El Secretariado Nacional

1. El Secretariado Nacional es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacional.

...

3. El Secretariado Nacional se integra por 15 miembros, la Presidencia y la Secretaría General.

...

5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

a. Presidir la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional;

...

e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;

...

Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

...

4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido,

según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido”.

Importa aclarar que las normas transcritas corresponden a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobados el diez de noviembre de dos mil ocho y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil ocho, en términos del artículo décimo transitorio de los Estatutos vigentes, aprobados el veintinueve de enero de dos mil diez y publicados en el periódico referido el ocho de marzo de dos mil diez, que a la letra dice:

Décimo. Las elecciones de órganos de dirección y cargos de elección popular que se encuentren convocadas y reguladas por el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del Partido, celebrado los días 20 y 21 de septiembre del 2008, se regirán hasta su conclusión por éste, es decir, hasta la resolución definitiva de las instancias jurisdiccionales y validez de la elección, por la normatividad estatutaria y reglamentaria con la que fueron convocadas.

Al respecto, debe considerarse que la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular en el

Estado de Veracruz inició el veintitrés de enero del dos mil diez, por lo que la elección de dichos cargos de elección popular se rige por las normas del Estatuto anterior.

Ahora bien, de las disposiciones transcritas se advierte que el Partido de la Revolución Democrática:

a) Podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma;

b) Tales alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes;

c) Cuando se efectúe una coalición, el Partido de la Revolución Democrática, sólo elegirá, de conformidad con su Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda, y

d) Cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

_Ahora bien, debe considerarse que acorde con lo establecido en el 3er Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su

sesión celebrada los días seis y siete de febrero de dos mil diez se emitió el siguiente resolutivo relativo a la política de alianzas:

"PRIMERO.- Este Consejo Nacional aprueba la estrategia y política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes en los estados que irán a elecciones locales durante el 2010 y el primer trimestre de 2011 en los siguientes, términos:

En todos los estados se impulsará la concreción de un amplio polo democrático que se exprese en coaliciones con el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, con movimiento sociales y políticos, así como con organizaciones y liderazgos regionales, que promuevan la democratización del sistema político y la reorientación de la política económica del país,

De manera particular, en los estados de Oaxaca, Durango, Hidalgo, Puebla y Quintana Roo, se buscará la formación de coaliciones de frentes amplios opositores, en torno a programas de democratización y candidaturas con amplio respaldo, con la participación adicionalmente de las fuerzas de izquierda mencionadas en el Párrafo anterior, de otros partidos locales y nacionales.

En el caso de otros Estados la formación de Frentes Amplios Opositores se analizaran en su momento de acuerdo a los términos del segundo resolutivo.

SEGUNDO.- En tal sentido, este Consejo Nacional instruye a la Comisión Política Nacional, así como a los Consejos estatales del Partido en las Entidades Federativas con elección local en el año 2010 y primer trimestre del 2011 para que continúen las pláticas y negociaciones, revisen y emitan los acuerdos de aprobación de los convenios y demás documentos legales requeridos para el registro de las coaliciones, a efecto de conseguir la más amplia alianza política y social, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacateca.

En caso de falta de determinación a nivel Estatal respecto a las coaliciones, será la Comisión Política Nacional quien determinara en última instancia.

TERCERO.- Asimismo se instruye al Presidente Nacional para que con la atribución que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, firme los convenios y demás

documentos legales requeridos por la legislación aplicable para el registro de coaliciones y candidaturas comunes."

Como se advierte de la transcripción anterior, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó que con relación a la formación de una coalición electoral en el Estado de Veracruz, el Consejo Estatal y la Comisión Política Nacional debían revisar y emitir los acuerdos de aprobación de los convenios y demás documentos legales requeridos para el registro de las coaliciones, a efecto de conseguir la más amplia alianza política y social.

Asimismo, estableció que sería la Comisión Política Nacional la que resolvería en última instancia en torno a la coalición y facultó al Presidente de dicho órgano para firmar los convenios y demás documentos legales requeridos por la legislación aplicable para el registro de coaliciones y candidaturas comunes.

Conforme con lo anterior, se advierte que el citado Consejo Nacional ordenó a la Comisión Política Nacional revisar y aprobar, en última instancia, los convenios de coalición que al efecto se celebrarán respecto de los procesos electorales locales de dos mil diez, en específico respecto del Estado de Veracruz.

Establecido lo anterior, se tiene que el actor aduce que se debe revocar la sentencia reclamada, porque los

documentos con los cuales se solicitó el registró de la coalición carecen de validez jurídica.

No asiste la razón promovente, porque la celebración y suscripción del convenio de coalición por parte del Partido de la Revolución Democrática se realizó conforme a la normatividad estatutaria.

En efecto, de la documentación señalada en el apartado I a la luz de la normatividad aplicable establecida en el apartado III del presente considerando se advierte que el convenio de coalición fue aprobado por los órganos partidistas legalmente competentes.

Así, se tiene que el dieciocho de abril de dos mil diez se celebró el Séptimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en el cual como punto cuatro del orden del día se determinó aprobar el convenio de coalición de los partidos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, para la elección constitucional del cuatro de julio de dos mil diez, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11º, párrafos 1, 4, inciso a) y 49º, párrafo 3, de los Estatutos de dicho partido.

Dicho consejo estatal ordenó remitir el convenio respectivo a la Comisión Política Nacional del multicitado partido para su revisión y aprobación, acorde con lo señalado en el citado párrafo 3 del artículo 49º, párrafo 3.

El diecinueve de abril del año en curso mediante acuerdo ACU-CPN-18-a/2010, la citada comisión política determinó aprobar el convenio de coalición respecto del proceso electoral local que se desarrolla en la actualidad en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 18º párrafos 1y 4, incisos b), e) y p); 49º, párrafo 3, del Estatuto aplicable y, en atención a lo dispuesto en el segundo resolutive relativo a la política de alianza adoptado por el 3er Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su sesión celebrada los días seis y siete de febrero de dos mil diez, el cual determinó que sería la Comisión Política Nacional la que resolvería en última instancia en torno a la coalición en dicha entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el numeral 17º , párrafos 1, 4, inciso a) y 5, de la citada norma estatutaria.

Finalmente, en ejercicio de las facultades de representación que le confiere el artículo 19º, párrafo 1 y 5, incisos a) y e), así como en virtud de lo dispuesto en el tercer resolutive relativo a la política de alianza adoptado por el 3er Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente de la Comisión Política Nacional de dicho partido suscribió el convenio de coalición, el cual fue presentado al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para su registro.

Dicha autoridad administrativa electoral local determinó la procedencia legal del registro de dicha coalición, acorde con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz mediante acuerdo emitido el veinticuatro de abril de dos mil diez y publicado en la gaceta oficial el cuatro de mayo de ese mismo año, situación que fue confirmada por el tribunal responsable.

En las circunstancias apuntadas se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, el convenio de coalición para el proceso electoral del año en curso en el Estado de Veracruz fue suscrito por el Partido de la Revolución Democrática en conformidad con la normatividad interna aplicable, en específico, el Estatuto y los acuerdos del Consejo Nacional, de tal forma que al otorgar el registro a dicha coalición, previa revisión de la documentación citada y en la que se advierten la aprobación de la celebración del convenio de coalición por todas las instancias partidistas competente.

Aunado a lo anterior, el actor en forma alguna controvierte el proceso de aprobación señalado, pues se limita a manifestar que los documentos derivados del mismo carecen de validez jurídica.

El actor manifiesta que el tribunal responsable dejó de estimar que la postulación del Dante Alfonso Delgado

Rannauro como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la coalición “Para Cambiar Veracruz” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia es contraria a la convocatoria emitida por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, puesto que en dicha convocatoria se determinó que el método de elección del candidato a gobernador del multicitado partido sería por Consejo Estatal Electivo, previa la realización de encuestas.

El agravio es infundado.

El artículo 49, párrafo 7, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone:

“Artículo 49. Las alianzas y convergencias electorales.

...

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna”.

Tal situación fue reiterada en la “Convocatoria para la selección de candidatas y candidato del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del 2010

en el Estado De Veracruz" como se advierte de la disposición común identificada como primera en la cual se dispuso:

“PRIMERO. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las

candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna”.

En virtud de lo anterior se tiene que no obstante la existencia de dicha convocatoria para la elección, entre otros, de candidato a Gobernador por parte del referido instituto político, si en el caso se llegara a efectuar una alianza o coalición electoral debidamente autorizada por el órgano electoral correspondiente, para el caso de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, el Partido de la Revolución Democrática, en términos del citado artículo 49 y lo establecido en la propio convocatoria, determinó sujetarse a los términos en que se suscriba el convenio de coalición electoral, por lo que dejaría sin efecto el registro interno establecido en la convocatoria, para acogerse a los términos suscritos en el convenio de coalición.

Esto es así, porque conforme al artículo 49 de sus propios estatutos, el Partido de la Revolución Democrática

tiene facultades para efectuar alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma, el cual tendrá como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

Igualmente, dicho partido político, sólo podrá, en términos del artículo supracitado, elegir a los candidatos que según el convenio de alianza le corresponda, suspendiendo el procedimiento de elección interna, en cualquier momento, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

Situación que fue reiterada en la disposición común Primera de la convocatoria de cuatro de febrero de dos mil diez, en la que se determinó que, en caso de celebrarse una alianza o convergencia se suspendería el proceso de selección interna que se estaba desarrollando.

Convocatoria esta última, a la cual se acogió el actor al registrarse como precandidato en los términos ahí propuestos.

En esas condiciones, lo infundado del agravio estriba en la circunstancia de que el actor parte de la premisa inexacta que la postulación del candidato de la coalición

debía realizarse atendiendo al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, situación que en forma alguna fue contemplada en el convenio de coalición.

Bajo esa perspectiva, si la celebración del convenio de coalición con los partidos del Trabajo y Convergencia trajo como consecuencia la suspensión del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática y en el convenio de coalición se acordó postular a Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato de la coalición al Gobierno del Estado de Veracruz, luego entonces la designación de dicho candidato no tenía porque sujetarse a dicho proceso interno.

De ahí lo **infundado** del agravio.

El promovente aduce que debe diferenciarse entre convergencia y alianza, puesto que en el primero el Partido de la Revolución Democrática nombra a los candidatos que le corresponde, en tanto que en las alianzas son los partidos los que en conjunto realizan los registros de candidatos.

El agravio es **infundado**.

Con independencia que exista alguna supuesta diferencia entre alianza y convergencia, lo cierto es que el citado párrafo 7 del artículo 49 dispone que en ambos casos el proceso de selección interna es suspendido, de tal forma que los candidatos serán postulados conforme a lo

establecido en los términos y cláusulas del convenio respectivo.

En esa tesitura, si la celebración del convenio de coalición con los partidos del Trabajo y Convergencia trajo como consecuencia la suspensión del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática y en el convenio de coalición se acordó postular a Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato de la coalición al Gobierno del Estado de Veracruz, luego entonces la designación de dicho candidato no tenía porque sujetarse a dicho proceso interno.

Además, el actor parte de la premisa inexacta de que en el caso de la convergencia el Partido de la Revolución Democrática nombra y registra a los candidatos de acuerdo con sus Estatutos.

Sin embargo, de lo establecido en los párrafos 4 y 6 del artículo 49 se advierte que con independencia de que se celebre una alianza o una convergencia, el Partido de la Revolución Democrática únicamente tiene el deber nombrar a las candidaturas que le corresponde, según el convenio respectivo, de acuerdo a su normatividad interna.

De tal forma, que en ambos casos se debe atender a lo dispuesto en el convenio respectivo para determinar las candidaturas que le corresponda al instituto político referido y

sólo respecto de ellas se encontrará obligado a elegirlos mediante la aplicación de su normatividad interna, situación que no acontece en la especie, ya del análisis de la convenio de coalición de mérito en forma alguna se advierte que los partidos suscriptores determinara que la elección del candidato a gobernador le correspondiera al Partido de la Revolución Democrática.

Por el contrario, en la cláusula cuatro del citado convenio, los partidos en cuestión determinaron postular a Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato a dicho puesto.

En virtud de lo anterior, el agravio bajo estudio es **infundado**.

El actor manifiesta que la aplicación del artículo 49, párrafo 7 no es automática, sino que para ello es necesario que el candidato postulado por la coalición respectiva debe provenir de una organización aliada o convergencia con el partido, o bien, que se trate una personalidad de la sociedad civil que no haya sido postulada por cualquier organización o militante del multicitado partido, o bien, que se trate de un ciudadano militante de otro partido al que renuncia públicamente, sin que ninguna de estas hipótesis, según dicho del actor, se actualicen.

El agravio es **infundado**.

El artículo 49, párrafo 7 de los Estatutos dispone:

“Artículo 49. Las alianzas y convergencias electorales.

...

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna”.

Acorde con lo dispuesto en dicho artículo una vez celebrada la alianza o convergencia correspondiente, el proceso de selección interna se suspende siempre que se presenten alguna de estas tres hipótesis:

a) Cuando dicha candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

b) Cuando se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido de la Revolución Democrática.

c) Cuando se trate de un ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

Importa considerar que acorde con la redacción establecida en la disposición transcrita se advierte que basta con el cumplimiento de cualquiera de estas hipótesis para que proceda la suspensión del proceso de selección interna, sin que sea necesario que medie determinación alguna de por medio.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por el actor, se actualiza la primera de las hipótesis señaladas.

Esto es así, porque constituye un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 275, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que Dante Alfonso Delgado Rannauro es militante del partido político Convergencia, que es precisamente uno de los partidos políticos que conforman la coalición en comento.

Asimismo, en la cláusula cuarta del convenio de coalición, los partidos integrantes de la misma acordaron postular como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz a dicha persona.

En esas condiciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, con relación al apartado 7 del propio numeral se tiene que el Partido de la Revolución Democrática

puede celebrar alianzas con partidos políticos nacionales y, en el caso concreto, la candidatura al cargo de gobernador correspondió a un militante de una organización aliada del Partido de la Revolución Democrática, en este caso, el partido político nacional Convergencia, en términos de lo establecido por el convenio de coalición respectivo.

En esas condiciones, al actualizarse una de las hipótesis señaladas por la normatividad estatutaria referida, es claro que el proceso se realizaba en el Estado de Veracruz por parte del Partido de la Revolución Democrática se suspendió ante la celebración del convenio de coalición respectivo.

De ahí lo **infundado** del agravio.

El demandante señala que en diversos eventos en los que participó el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dicho dirigente les aseguró el precandidato de la coalición que postularía dicho partido derivaría del proceso de selección interna previa la realización de las respectivas encuestas, sin que hasta el momento las mismas se hayan realizado.

El agravio es **infundado**.

En primer término, debe considerarse que el dicho de un dirigente no puede estar por encima de las normas internas y de las decisiones que se tomen al interior del partido por los

órganos competentes, por lo que si el multicitado artículo 49 ordena la suspensión del procedimiento a dicha norma debía atenderse la situación jurídica del actor.

En segundo lugar, porque el promovente lejos de acreditar, así sea de forma indiciaria su dicho, se limita a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática acordó que el candidato surgido del proceso de selección interna participaría como precandidato en el respectivo proceso de la coalición.

Sin embargo, el actor omite mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron dichas reuniones y, muchos menos exhibe alguna documentación en la que conste el acuerdo que aduce.

De hecho, del análisis realizado a la documentación respectiva en forma alguna se advierte la existencia de este tipo de acuerdos, sino que por el contrario en tales instrumentos se determinó: 1) la suspensión del procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; 2) la celebración de un convenio de coalición total conformada por dicho partido, así como los del Trabajo y Convergencia, y 3) la postulación de Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato de la coalición al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz.

Por tanto, es claro que, además de que no existe ninguna prueba que sustente lo dicho por el actor, la documentación analizada revela una situación completamente contraria a tal afirmación.

De ahí lo **infundado** del agravio.

El promovente señala que la autoridad responsable dejó de considerar que en la convocatoria respectiva, en específico, la segunda disposición común determinó la continuación del proceso electivo.

El agravio es **infundado**.

La segunda disposición del común de la multitudada convocatoria determinó:

“SEGUNDO. En el caso de los candidatos que serán electos mediante método universal, libre, directa y secreta, la Comisión Nacional Electoral, aprobará el número y la ubicación de casillas, ordenará la publicación de dicho acuerdo a más tardar treinta días antes de la jornada electoral, por estrados, y en los domicilios que ocupen los órganos estatales del Partido y en la página web.

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estrados por la Comisión Nacional Electoral hasta dieciséis días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.

- Se contará hasta con 750 boletas en cada mesa directiva de casilla.
- En términos del artículo 14 inciso h) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, acordará y simplificará el diseño de las boletas electorales que

habrán de utilizarse en las elecciones internas materia de la presente convocatoria”.

Como se advierte, la disposición transcrita en forma alguna dispone lo afirmado por el actor en el sentido de que en el caso del proceso de selección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz se estableció una excepción a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, de los Estatutos.

Lo anterior, porque el precepto en cuestión se limita a establecer algunas reglas generales en torno la forma de desarrollar las elecciones de las candidaturas que, conforme a la propia convocatoria, debían elegirse mediante voto universal libre, directo y secreto, como es lo referente a la ubicación de las casillas, la integración de las mesas directivas, número de boletas a utilizar, entre otras cuestiones.

En ese orden de ideas, es claro que esta disposición tenía plena aplicación en lo referente al proceso de selección interna en cuestión, el cual, se insiste, fue suspendido en el momento en que el Partido de la Revolución Democrática determinó conformar una coalición electoral para el proceso electoral local con los partidos del Trabajo y Convergencia.

Por tanto, el citado artículo segundo de disposiciones comunes no establece la excepción aludida por el actor y, mucho menos, determina que el proceso de selección interna continuaría, a pesar de las celebraciones de alianzas o

convergencia por parte de la entidad de interés público considerada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por todo lo hasta aquí expuesto resulta **inoperante** el agravio relativo a que la responsable negó el carácter de precandidato al ahora actor.

Esto es así, porque si bien en autos se encuentra demostrado Bonifacio Castillo Cruz se inscribió en el proceso de selección interna como precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ello en forma alguna modificaría la circunstancia de que dicho proceso fue suspendido en virtud de la conformación de la coalición en comento, de tal forma que el carácter de precandidato que tenía el promovente, como se demostró, no le otorgaba el derecho de participar en proceso alguno de elección de la coalición y, mucho menos, el de ser postulado por el multicitado partido como candidato al cargo de elección popular de mérito, como pretende el actor.

En otra parte de su demanda, el enjuiciante refiere que la citada postulación es ilegal al no cumplirse con la cláusula séptima del convenio de coalición, pues no tiene conocimiento de la realización de las encuestas o consultas públicas ahí establecidas, sin que el hubiera participado en la mismas en caso de que existan.

El agravio es **infundado**.

En primer término, Bonifacio Castillo Cruz parte de la premisa inexacta de que el tenía derecho a participar en los procesos de selección de la coalición en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, sin que haya participado en las encuestas correspondientes.

Lo inexacto de premisa radica en la circunstancia de que, como se demostró, el proceso de selección interna de dicho partido se canceló en virtud de la celebración del convenio de coalición respectivo, sin que la circunstancia de haber sido precandidato en dicho proceso haya generado la posibilidad de que pudiera participar a su vez como precandidato o candidato de la coalición, ya que tal circunstancia en forma alguna fue contemplada en el convenio respectivo.

En segundo término, debe considerarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 99, fracciones III y IV, en el convenio de coalición se debe señalar, entre otros requisitos: el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidato, así como el cargo para el que se postula.

En cumplimiento a dicho mandato, en la cláusula cuarta del convenio de coalición se acordó lo siguiente:

CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en artículo 99, fracción III y IV del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se designó como candidato a gobernador del estado al Ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro, cuyos datos personales son los siguientes: edad: 59 años; lugar de nacimiento: Alvarado, Veracruz vecindad en Xalapa, Veracruz; ocupación: Servidor Público con Licencia; Fecha de Nacimiento: 23 de diciembre de 1950; domicilio: Plazuela Leonardo Pasquel Número 9 Fraccionamiento Las Animas, Código Postal 91190, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; estado civil: Casado; clave de elector: DLRNDN50122330H402 y año de registro de la credencial de elector: 1999 mismo que se adjunta al presente.

Sin soslayar que, con relación a los datos personales de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y ediles, así como el origen partidario, en el momento procedimental oportuno se harán del conocimiento de esa autoridad electoral, una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal de la coalición lo determine, de conformidad con las normas estatutarias de cada partido político que se coaliga y los propios de la coalición.

Como se advierte, al celebrarse el convenio de coalición, los partidos acordaron postular como candidato al cargo de Gobernador a la persona referida en la cláusula trascrita.

Asimismo, manifestaron que en lo referente a los candidatos a diputados y ediles, los candidatos postulados serían hechos del conocimiento de la autoridad competente, una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal de la coalición los determinará acorde con las normas del de los partidos que les correspondiera y del propio convenio de coalición, en el cual se dispone como proceso para realizar dicha designación el establecido en la cláusula séptima del convenio de coalición que a la letra dice:

“SÉPTIMA. El procedimiento que seguirá la coalición para la selección y asignación de las candidaturas que postularan será el

de: historia electoral, perfil de los candidatos y encuesta o consulta pública, atendiendo a las normas estatutarias de cada uno de los partidos que se coaligan, y los propios de la coalición”.

En esas circunstancias, se advierte que la citada cláusula séptima debe interpretarse a la luz de lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula cuarta, ambas del convenio de coalición, de tal forma que la misma sólo resulta aplicable para la selección y asignación de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y ediles, puesto que el candidato postulado por la propia coalición al cargo de Gobernador fue acordado por los propios partidos integrantes de la coalición al celebrar el convenio respectivo, por lo que era innecesario que se llevarán a cabo encuestas o las consultas públicas a que se refiere el propio convenio.

Además, debe considerarse que la postulación del candidato en cuestión contenida en el propio convenio de coalición, no sólo deriva de la exigencia legal establecida en el artículo 99 del código electoral citado, sino que constituye una consecuencia lógica y jurídica de la realización de este tipo de alianzas, en las cuales los partidos políticos buscan postular de común acuerdo a un misma persona al cargo de elección popular correspondiente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

También es **infundado** el agravio referente a que el tribunal responsable indebidamente consideró que en el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

el Estado de Veracruz se designó a Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato de la coalición.

Esto es así, porque, en primer término, debe considerarse que el dieciocho de abril de dos mil diez, en el Séptimo pleno extraordinaria del VII Consejo Estatal referido, al aprobar el punto cuarto del orden del día se determinó:

4.- Aprobación del Convenio de Coalición total de los partidos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, para la elección constitucional del 4 de julio de 2010, para las elecciones de gobernador, diputados y ediles.

Derivado de la normatividad electoral estatal, así como la que indica el Estatuto del PRD, se procedió a someter a la consideración del pleno la aprobación del convenio de coaliciones para las próximas elecciones a celebrarse el 4 de julio, para la elección a Gobernador, Diputados y Ediles con los partidos: Convergencia y Partido del Trabajo.

Convenio que fue leído y discutido en el pleno, el cual se sometió a consideración del pleno, mismo que fue aprobado por unanimidad, por lo que queda aprobado el convenio de coalición para Gobernador, Diputados y Ediles con los partidos: Convergencia y Partido del Trabajo. Se remita el convenio de coalición aprobado por este consejo a la Comisión Política Nacional para su aprobación, una vez realizado el trámite correspondiente y se presente ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz.

A su vez, el diecinueve de abril del año en curso mediante acuerdo ACU-CPN-18-a/2010 se emitió el “Resolutivo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la aprobación del convenio de coalición total de los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia denominada ‘Únete Para Ganar Veracruz’, la plataforma electoral y programa de gobierno para la elección

Gobernador, de diputados y ayuntamientos en el Estado de Veracruz”, en el cual se acordó:

“PRIMERO.- Se aprueba el Convenio de coalición total del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, bajo el nombre de la Coalición ‘Únete para ganar Veracruz’, para la elección constitucional del 4 de julio del 2010, para las elecciones a gobernador, diputados y ediles.

Establecido lo anterior, se tiene que los órganos partidistas competentes del Partido de la Revolución Democrática, previa lectura y discusión, aprobaron el convenio de coalición conformada junto con los partidos del Trabajo y Convergencia, en cuya cláusula cuarta se determinó:

CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en artículo 99, fracción III y IV del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se designó como candidato a gobernador del estado al Ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro, cuyos datos personales son los siguientes: edad: 59 años; lugar de nacimiento: Alvarado, Veracruz vecindad en Xalapa, Veracruz; ocupación: Servidor Público con Licencia; Fecha de Nacimiento: 23 de diciembre de 1950; domicilio: Plazuela Leonardo Pasquel Número 9 Fraccionamiento Las Animas, Código Postal 91190, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; estado civil: Casado; clave de elector: DLRNDN50122330H402 y año de registro de la credencial de elector: 1999 mismo que se adjunta al presente.

En esas circunstancias, se encuentra que el convenio de coalición aprobado por las instancias partidistas competentes contenía dicha cláusula, dado que incluso a través de ella se daba cumplimiento a las fracciones II y IV del artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Veracruz que exigen, entre otros requisitos, que en el

convenio se establezca los datos personal del candidato y el cargo para el cual se postula.

En esas circunstancias, es claro que al aprobar el convenio de coalición los órganos partidistas competentes acordaron su conformidad respecto de la totalidad del convenio incluyendo la postulación de Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato de la coalición al Gobierno del Estado de Veracruz.

Tal situación se encuentra confirmada en virtud de que mediante requerimiento de treinta y uno de mayo de dos mil diez y reiterado el cuatro de junio del mismo año, se requirió al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que remitiera, entre otros documentos, el convenio de coalición que tuvieron a al vista y aprobaron los órganos respectivos.

En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes se remitió la documentación requerida, entre la cual, se encuentra el ejemplar del convenio de coalición solicitado que contiene la multicitada cláusula cuarta en los términos que ha sido trascrita.

Dadas esas circunstancias, es claro que, contrario a lo afirmado por el actor, se advierte que los órganos partidistas al aprobar el convenio respectivo, éste contenía la citada cláusula, por la cual se postula a la persona mencionada

como candidato al cargo de Gobernador de la entidad federativa de mérito.

Situación que resulta lógica y congruente con el sentido y finalidad de una coalición electoral, pues lo ordinario es que la celebración de una alianza de este tipo tiene por objetivo que los partidos que la conformen unan esfuerzos y recursos, humanos y materiales, en torno a una candidatura común previamente acordada entre los propios integrantes.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el actor haya aportado como elemento de convicción un escrito de quince de mayo de dos mil diez contenido a fojas 134 y 135 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa supuestamente firmado por los integrantes de la mesa directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en el cual se aduce que en la sesión correspondiente únicamente se aprobó el convenio de coalición sin establecer como candidato a Dante Alfonso Delgado Rannauro, para no violentar la convocatoria expedida y que fue Jesús Ortega quien realizó esa designación.

Esto es así, porque, en primer lugar debe considerarse que tal documento constituye una documental privada, la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, fracción II con relación al numeral 274, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, sólo tienen el valor probatorio de mero indicio, el cual necesariamente debe ser

adminiculado con otros elementos de prueba, lo que no acontece en la especie, pues en el expediente no consta algún medio que apoye tal situación.

De hecho, todos los instrumentos anexos al expediente acreditan que los órganos partidistas competentes aprobaron en su totalidad el convenio de coalición, el cual, en su cláusula cuarta se determina postular a Dante Alfonso Delgado Rannauro como candidato de la coalición.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por todo lo expuesto, es claro que no ha lugar ha acordar de conformidad la pretensión del demandante de ser nombrado candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz postulado por el Partido de la Revolución Democrática, pues, como se demostró, la misma carece de sustento.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del _Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-46/2010, en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente resolución

Por último, se estima **inoperante** el agravio relativo al cambio de nombre de la coalición, porque, aún en el supuesto que asistiera razón al promovente respecto de dicha circunstancia, a ningún fin práctico conduciría tal situación.

Si bien al aprobar el convenio de coalición, los órganos partidistas competentes la denominaron “Únete Para Ganar Veracruz” y en el convenio finalmente registrado ante la autoridad la coalición se designó con el nombre: “Para Cambiar Veracruz”, lo cierto es que tal circunstancia constituye una cuestión que en nada afecta a la celebración del propio convenio.

Ello es así, porque la situación descrita en forma alguna serviría para que el actor obtenga alguna de las pretensiones ya analizadas, consistentes en que se revoque el acuerdo de coalición y se le designe candidato.

En efecto, del análisis realizado en párrafos precedentes se advierte que dichas pretensiones han sido desestimadas, sin que la circunstancia de que haya modificado el nombre de la coalición pueda modificar tal situación, puesto que respecto de la primera pretensión lo realmente trascendente es que el Partido de la Revolución Democrática haya acordado y determinado, por conducto de sus órganos competentes la celebración del convenio de coalición, lo cual se encuentra acreditado en autos y demostrado en la presente resolución.

Por lo que se refiere a la segunda de sus pretensiones, es claro que la circunstancia aludida en nada apoya su pretensión de ser candidato a gobernador, puesto que el eje principal de la argumentación de que el proceso de selección interna en el que participaba como precandidato fue suspendido, en forma alguna estaría desvirtuada por dicha situación.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-46/2010, en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente resolución.

Notifíquese, por correo certificado, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta resolución y **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO